

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV DEL TITULO TERCERO, DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 305 DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 318; Y DEROGACION DEL ARTICULO 191, TODOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Febrero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

C. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Jorge Alán Blanco Duran**, integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover: iniciativa de reforma por **modificación** de la denominación del CAPÍTULO IV del TÍTULO TERCERO, del Segundo Párrafo del Art. 305, del Segundo Párrafo del Art. 318; y derogación del artículo 191, todos del CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Lo anterior al tenor de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Compañeros diputadas y diputados, en los medios de comunicación cada vez es más frecuente escuchar ataques a servidores públicos, policías, y encargados de la Administración y Procuración de Justicia, de los casos más recientes, el suscitado este 7 de febrero de este año, cuando un fiscal fue ejecutado frente a su domicilio ubicado en la Colonia Contry Las Águilas, en Guadalupe, y el día de ayer en la avenida Paseo de los Leones el de un fiscal federal, que iba acompañado de su esposa, quien resulto con mínimas lesiones.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, da inicio con el trabajo de la policía, deteniendo a presuntos responsable, o colaborando en la investigación con el Ministerio Público. Este sistema es llevado a cabo en forma oral, con audiencias públicas, donde predomina la inmediación, es decir debe ser presenciada por el juez que corresponde, donde las partes involucradas y que participan en las diferentes fases del proceso del juicio penal son: el imputado, la víctima, el ministerio público, el juez de control, el juez de audiencia, el juez de ejecución, el asesor victimológico, peritos, testigos.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

En dicho proceso se encuentra a la vista el personal de procuración de justicia, corriendo él y su familia el riesgo de posibles intimidaciones o venganza que pudiera causar lesiones en ellos hasta la muerte.

Se han presentado diversas iniciativas con la finalidad de aumentar las sanciones a delitos como el Homicidio Calificado cuando es cometido contra las personas encargadas de la Procuración de Justicia, pero nuestro Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 48 es claro la prisión es la privación temporal de la libertad, durante un lapso no menor de 3 días ni mayor de 60 años.

El art. 318 del citado Código establece una pena de 25 a 50 años, por homicidio calificado, más un tercio si el pasivo trabajo en un determinado tiempo o trabaja actualmente dentro del grupo de personas encargadas de la Administración, Procuración de Justicia, y Policías, es decir si el juez decidiera aplicar la máxima de 50 años, y se actualiza el agravante mencionado hablaríamos aproximadamente de una pena de 66 años, por lo que rebasaríamos el máximo establecido en el artículo 48. Es decir es inútil sancionar el homicidio calificado con más años de prisión, ya que esto existe en la ley, solo que el que tiene que imponerlo es el juez.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Es de señalar que nuestro Código Penal dentro el capítulo IV donde debieran venir contemplados los delitos de lesiones y homicidio, mismo que se denomina: **CAPÍTULO IV. DELITOS COMETIDOS CONTRA INSTITUCIONES OFICIALES Y SERVIDORES PUBLICOS**, dentro del artículo 191, dispone:

ARTICULO 191.- *Se aplicará una sanción de ocho a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta cuotas, al que agrede a un miembro de una institución policial o a un servidor público de una institución de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o cualquier otra circunstancia, pueda producirle como resultado lesiones o muerte.*

Aunado a lo anterior sentimos que este artículo es repetitivo, crea confusión, con respecto al homicidio y lesiones, y se sanciona con pena menor a la establecida en los artículos 318, y 305 segundo párrafo, mismos que dicen:

ARTÍCULO 305.- *Cuando concurra una de las circunstancias a que se refieren los Artículos 316 y 317, se aumentara hasta la mitad de la sanción que le corresponda.*

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

En caso de actualizarse la fracción VI del artículo 316, debido a que el pasivo tenga el carácter de servidor público, además de las penas correspondientes de acuerdo al tipo de lesiones causadas la sanción se aumentará de dos a ocho años de prisión; si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, miembro de cualquier institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, además de las penas correspondientes de acuerdo al tipo de lesiones causadas, la sanción se aumentará de ocho a quince años de prisión.

Asimismo, sería muy importante ser previsores y legislar pensando en la familia de estas personas, cuando puedan ser víctimas de un delito por ser familiar de alguna persona que trabaje como elemento de Policía o de Administración y Procuración de Justicia.

Es de mencionar que el artículo 313 Bis I fue creado para castigar esta conducta en personas que laboran en medios de comunicación, cuando el delito deriva del desempeño de su labor.

Por lo que pedimos: modificar la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, modificar los artículos 305 en su segundo párrafo, y 318 en su segundo párrafo.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, el segundo párrafo del Artículo 305, el segundo párrafo al artículo 308; y se **deroga** el artículo 191; para quedar como sigue:

CAPITULO IV

DELITOS COMETIDOS CONTRA INSTITUCIONES OFICIALES.

ARTÍCULO. 191.- Se deroga.

ARTÍCULO 305.- (...)

En caso de actualizarse la fracción VI del artículo 316, debido a que el pasivo tenga el carácter de servidor público, además de las penas correspondientes de acuerdo al tipo de lesiones causadas la sanción se aumentará de dos a ocho años de prisión; si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, miembro de

cualquier institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, **su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si se cometa el delito como consecuencia del desempeño de su trabajo con independencia de las penas aplicables de conformidad con el capítulo III de este título** además de las penas correspondientes de acuerdo al tipo de lesiones causadas, la sanción se aumentará de ocho a quince años de prisión.

Artículo 318.- (...)

En caso de que se actualice lo previsto en la fracción VI del artículo 316, se aumentará en un tercio más la sanción que corresponda en caso de que el pasivo tenga el carácter de servidor público; si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, **su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si se comete el delito como consecuencia del desempeño de su trabajo con independencia de las penas aplicables de conformidad con el capítulo III de este título**, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda, sin que pueda exceder de la pena máxima prevista en el artículo 48 de este código.

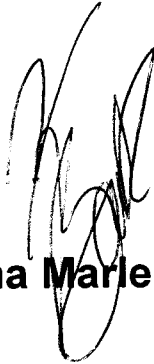
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

TRANSITORIOS.

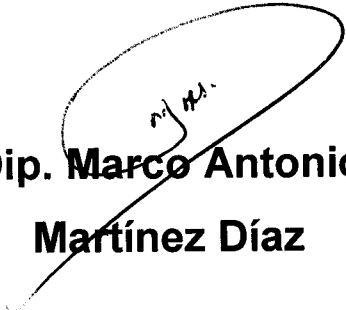
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente


Monterrey, Nuevo León a Febrero de 2017.



Dip. Karina Marlen Barrón Perales



**Dip. Marco Antonio
Martínez Díaz**



**Dip. Jorge Alan
Blanco Durán**